



EXPEDIENTE N° : 589-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2016-I01-023744

Lima,

18 DIC. 2018

**VISTO:** Informe Final de Instrucción N° 1560-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre de 2018, el escrito de descargos del 17 de octubre del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Carta PEP-APLX-OP-417-2014 del 1 de noviembre del 2014<sup>2</sup>, Petrobras Energía Perú S.A. - ahora, CNPC Perú S.A. -, (en lo sucesivo, CNPC) remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, por medio del cual informó el derrame de fluidos de producción, ocurrido el 31 de octubre del 2014 en el Tramo 568 del Oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X de titularidad del administrado.
- El 2 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión<sup>3</sup> del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2014) a la unidad fiscalizable Lote X, en mérito al referido derrame. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>4</sup> suscrita el 2 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 764-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1036-2016-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 26 de mayo del 2016 y sus anexos (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



<sup>1</sup> En la Actualidad CNPC Perú S.A. con Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.  
<sup>2</sup> Páginas el 25 al 28 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.  
<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.  
<sup>4</sup> Páginas de la 33 a la 36 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.  
<sup>5</sup> Informe de Supervisión N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folios del 1 al 9 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1206-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>7</sup>, notificada el 19 de julio del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 17 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>9</sup> a la Resolución Subdirectoral.
6. El 2 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 2996-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1560-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)<sup>10</sup>.
7. El 17 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 10 y 11 del Expediente.

<sup>8</sup> Cédula de notificación N° 1364-2018. Folio 12 del Expediente.

<sup>9</sup> Registro N° E01-069701. Folios del 13 al 26 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 27 al 37 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 38 al 101 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no adoptó las medidas de prevención, con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo, como consecuencia del derrame de fluidos de producción en el Tramo 568 del Oleoducto de 4” de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, ocurrido el 31 de octubre del 2014

a) Análisis del único hecho imputado

11. En virtud del derrame de fluidos de producción<sup>13</sup> ocurrido el 31 de octubre del 2014 en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2014, en la que constató que el referido derrame se produjo por la rotura del oleoducto, a consecuencia de la falta de inspección y mantenimiento oportuno del mismo, lo que afectó el suelo de la zona del derrame en el Lote X.

12. Los hechos señalados se sustentan en el Acta de Supervisión s/n<sup>15</sup>, Informe de Supervisión<sup>16</sup>, en el ITA<sup>17</sup>, en las Fotografías N° 1, 2 y 5 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>, conforme se muestran a continuación:

**Cuadro N° 1: Documentos que acreditan el hecho detectado**

| Documento   | Contenido   |  |  |                         |           |   |  |         |  |
|---|---|--|--|-------------------------|-----------|---|--|---------|--|
| Acta de Supervisión Directa S/N del 2 de noviembre del 2014 | <table border="1"> <tr> <th colspan="2">"Acta de Supervisión Directa S/N"</th> </tr> <tr> <th>N°</th> <td>Hallazgos</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Se observó el oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, sin pintar y con una grapa colocada, verificándose una mancha de hidrocarburos en el tubo y en el suelo producto de un goteo posterior a la reparación. Coordenadas 9515988 N y 482627 E.</td> </tr> <tr> <td colspan="2">(...)."</td> </tr> </table> | "Acta de Supervisión Directa S/N"                        |  | N°                      | Hallazgos | 1 | Se observó el oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, sin pintar y con una grapa colocada, verificándose una mancha de hidrocarburos en el tubo y en el suelo producto de un goteo posterior a la reparación. Coordenadas 9515988 N y 482627 E. | (...)." |  |
|   | "Acta de Supervisión Directa S/N"   |  |  |                         |           |   |  |         |  |
| N°  | Hallazgos   |  |  |                         |           |   |  |         |  |
| 1   | Se observó el oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, sin pintar y con una grapa colocada, verificándose una mancha de hidrocarburos en el tubo y en el suelo producto de un goteo posterior a la reparación. Coordenadas 9515988 N y 482627 E.  |  |  |                         |           |   |  |         |  |
| (...)."   |   |  |  |                         |           |   |  |         |  |
| (Lo subrayado es agregado)                                  |   |  |  |                         |           |   |  |         |  |
| Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID del 31 de                   | <table border="1"> <tr> <th colspan="2">"Informe de Supervisión Directa N° 764-2014-OEFA/DS-HID"</th> </tr> <tr> <td colspan="2">7.1. Hallazgos de campo</td> </tr> </table>  | "Informe de Supervisión Directa N° 764-2014-OEFA/DS-HID" |  | 7.1. Hallazgos de campo |           |   |  |         |  |
| "Informe de Supervisión Directa N° 764-2014-OEFA/DS-HID"    |   |  |  |                         |           |   |  |         |  |
| 7.1. Hallazgos de campo                                     |   |  |  |                         |           |   |  |         |  |

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>13</sup> Cabe indicar que el administrado mediante la Carta PEP-APLX-OP-436-2013 presentado el 14 de noviembre del 2014, señaló que el fluido de producción derramado contiene 84.7% de agua.

<sup>14</sup> Derrame de 5069.4 galones de fluido de producción que afectó aproximadamente 324 m<sup>2</sup> de suelo.

<sup>15</sup> Página 34 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

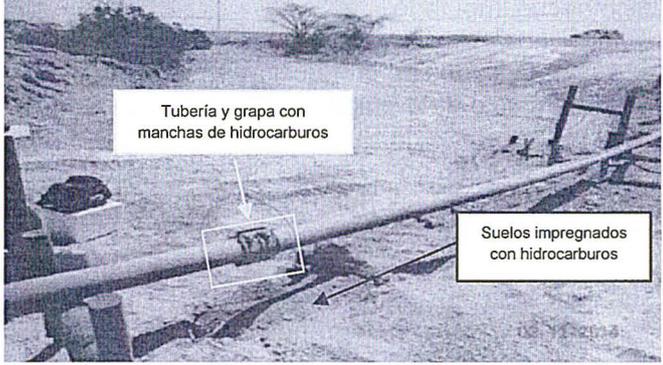
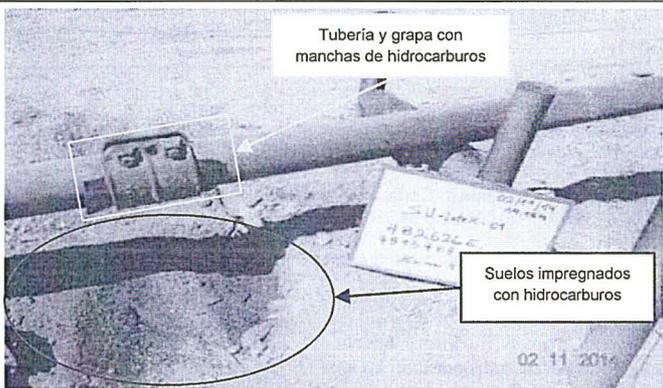
<sup>16</sup> Página 19 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 77 y 79 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>diciembre del 2014</p>   | <p><b>Hallazgo N° 01:</b><br/>(...)<br/><i>Por otro lado, de acuerdo a lo informado por el administrado, el derrame se produjo por una rotura del oleoducto por rozamiento, debido a una falta de protección, inspección y mantenimiento oportuno para evitar esta situación.</i></p> <p><b>Análisis Técnico:</b><br/><i>La empresa Petrobras debió de programar la inspección y mantenimiento oportuno del oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 a la Planta de Tratamiento de Crudo en el Lote X, de tal forma, de evitar que se produzcan rozamientos entre el oleoducto y otro metal cualquiera. Asimismo, el administrado presentó su programa anual de mantenimiento de ductos 2014-Lote X, en el cual, no se registra el mantenimiento del Oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 a la Plataforma de Tratamiento de Crudo.</i></p> <p>(...).</p> | <p>(...)</p>  |
| <p>(Lo subrayado es agregado)</p>   |  |   |
| <p>Informe Técnico acusatorio N° 1036-2016-OEFA/DS del 26 de noviembre del 2016</p> | <p align="center"><b>"Informe Técnico Acusatorio N° 1036-2016-OEFA/DS"</b></p> <p><b>c) Análisis de los hallazgos detectados</b></p> <p>(...)<br/><i>En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por PETROBRAS, este había ejecutado los Programas de Recorrido de Ductos y Mantenimiento Preventivo, no obstante, del análisis de la información remitida, se advierte que el administrado no ha presentado medio de prueba que permita a esta Dirección determinar que, con anterioridad a la fecha del derrame, ejecutó el mantenimiento del oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 a la Planta de Tratamiento de Crudo (...).</i></p> <p>(...).</p>   | <p>(Lo subrayado es agregado)</p>   |
| <p>Fotografía N° 01</p>   |  <p>Tubería y grapa con manchas de hidrocarburos</p> <p>Suelos impregnados con hidrocarburos</p>  | <p><b>Foto N° 1:</b><br/><i>Se observa la ubicación del derrame en el tramo 568 del oleoducto de 4", sin pintar, de la Batería Carrizo 20, asimismo, la grapa instalada para evitar la fuga de hidrocarburos.</i><br/>Coordenadas UTM: 9515988 N – 482627 E.</p>  |
| <p>Fotografía N° 02</p>   |  <p>Tramo 568 del Oleoducto de 4"</p> <p>Suelos impregnados con hidrocarburos</p>  | <p><b>Foto N° 2:</b><br/><i>Se observa la ubicación del tramo 568 del oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20, sin pintar, en sus extensión hacia tramps anteriores.</i><br/>Coordenadas UTM: 9515989 N – 482635 E.</p>  |
| <p>Fotografía N° 05</p>   |  <p>Tubería y grapa con manchas de hidrocarburos</p> <p>Suelos impregnados con hidrocarburos</p>   | <p><b>Foto N° 5:</b><br/><i>Se observa una mancha de hidrocarburos en la grapa colocada en el oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X (sin pintar) y en el suelo producto de un goteo posterior a la reparación. Primer punto de monitoreo de suelo.</i><br/>Coordenadas UTM: 9515988 N – 482626 E.</p> |

Fuente: Acta de Supervisión S/N del 15 de julio del 2016, y el Informe de Supervisión Directa N°5440-2016-OEFA/DS-HID.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.





13. Aunado a ello, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X aprobado mediante Oficio N° 3555-1999-EM/DGH del 16 de setiembre de 1999 (en lo sucesivo, PAMA), el administrado se comprometió a brindar un adecuado mantenimiento de sus instalaciones con la finalidad de prevenir la ocurrencia de derrames de hidrocarburos<sup>19</sup>, conforme se muestra a continuación:

**"Capítulo V. Excepciones e Impactos**

**A. Políticas y Prácticas Ambientales de la Empresa**

**1. Plan Maestro de Mantenimiento**

(...)

Para las operaciones de Lote X, (...) cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos.

(...)

**Capítulo VIII. Plan de Contingencias**

**A. Plan de Contingencia para Derrames de Petróleo**

(...) la mejor manera de controlar los derrames es evitar que estos ocurran, para lo cual, se debe mantener un plan sostenido de capacitación y prácticas de entrenamiento. Asimismo, la prevención de derrames dependerá del buen diseño de las operaciones y principalmente el mantenimiento de los equipos".

(lo subrayado es agregado)

14. Del párrafo precedente, se advierte que el administrado debía de contar con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y brindar mantenimiento a los equipos, para prevenir la ocurrencia de derrames como el que sucedió el 31 de octubre del 2014<sup>20</sup>.
15. En esa línea, durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, entre otra información, la siguiente:
- (i) Copia del Programa de Mantenimiento Preventivo programado versus lo ejecutado de ductos y accesorio en el Lote X en el año 2014.
  - (ii) Describir las medidas adoptadas por la empresa para controlar y/o prevenir la repetición del evento.
  - (iii) Informe final de evaluación del derrame.
16. De la evaluación de los documentos presentados por el administrado, la Dirección de Supervisión advirtió que CNPC no presentó medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de prevención como inspecciones y mantenimiento con anterioridad a la fecha del derrame que acredite la ejecución de las mencionadas medidas preventivas en el punto del derrame, conforme lo establecido en el Informe Técnico Acusatorio<sup>21</sup>.
17. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestra de suelo en cinco (5) puntos de monitoreo, obteniendo como resultado que en una (1) muestra de suelo en el punto SUE-LOTE X-01, el exceso de los Estandartes de Calidad Ambiental para suelo de uso Industrial (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos), aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo), respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo en la fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28), de acuerdo a lo presentado en el Informe de Ensayo N° S-14/31363<sup>22</sup> del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., conforme se muestra a continuación:

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X aprobado mediante Oficio N° 3555-1999-EM/DGH del 16 de setiembre de 1999. Capítulo V. Excepciones e Impactos, página 49; y, Capítulo VIII. Plan de Contingencias, página 93.

Folio 3 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 3 del Informe de Ensayo N° S-14/31363 emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. el 25 de noviembre del 2014.



Cuadro N° 2: Resultados de análisis de suelo de la Supervisión Especial 2016

| Parámetro                          | Unidad | Punto de muestreo<br>SUE-LOTE X-01 | % Exceso | ECA<br>SUELO<br>(*) |
|------------------------------------|--------|------------------------------------|----------|---------------------|
| Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28) | mg/kg  | 8222                               | 64.24 %  | 5000                |

\* Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informe de Ensayo N° S-14/31363 emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

18. En tal sentido, en la Supervisión Especial 2014 se acreditó la ocurrencia de impactos ambientales negativos en el suelo, en tanto se verificó el exceso del ECA para suelo de uso industrial respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo en la fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28), en el área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 9515988 N y 482626 E en el punto de falla del oleoducto de 4 pulgadas en el Tramo 568 de la Batería Carrizo 20 en el Lote X.
19. Por lo expuesto, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, así como también de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, STD), se advierte que el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las medidas de prevención correspondientes a inspecciones y mantenimiento para evitar el derrame ocurrido el 31 de octubre del 2014.
- b) Análisis de descargos
- b.1) Presunta subsanación antes del inicio del PAS
20. El administrado alegó que el presente PAS debería archivarse, toda vez que el hecho materia de imputación ha sido subsanado previo al inicio del PAS, dado que reemplazó la tubería afectada y realizó la limpieza, remediación, rehabilitación y restauración de los suelos afectados, conforme consta en el Reporte Final de Emergencias Ambientales remitido a través de la Carta PEP-APLX-OP-436-2014 presentada el 14 de noviembre del 2014<sup>23</sup> (fecha anterior al inicio del PAS). Asimismo, el administrado alegó que la página 6 y 7 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión reconoció lo señalado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, es decir la ejecución de las tareas de reemplazo del tubo y la limpieza del área.
21. En tal sentido, el administrado señala que en el presente caso se configura la subsanación como un eximente de responsabilidad de acuerdo al Literal f), Numeral 1) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).
22. Al respecto, el Artículo 225°<sup>24</sup> del TUO de la LPAG y el Artículo 15°<sup>25</sup> del Reglamento

<sup>23</sup> Páginas del 41 al 49 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del





de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), establecen la figura de la subsanación antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

23. Sobre el particular, cabe indicar que el presente PAS se encuentra referido a no haber adoptado medidas de prevención con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo como los observados durante la Supervisión Regular 2014, mas no a realizar actividades de reparación (reemplazo de la tubería) limpieza, remediación, rehabilitación y restauración de los suelos afectados.
24. En ese sentido, se debe precisar que las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso suelos con presencia de hidrocarburos), las mismas que no pueden ser objeto de subsanación, en los términos señalados en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>26</sup> conforme lo ha indicado reiteradamente<sup>27</sup> el Tribunal de Fiscalización Ambiental, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.
25. El administrado agregó que el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto a la naturaleza insubsanable de las conductas vinculadas a la falta de medidas de prevención, no se encuentra basadas en normas ni procedimiento legal alguno, sino por el contrario el pronunciamiento de la referida autoridad responde a una opinión del organismo, respecto de la cual no se ha indicado que se trate de un precedente de observancia obligatoria. Además, CNPC alegó que el Tribunal de Fiscalización Ambiental estaría desarrollando conceptos o criterios que son de competencia del legislador. Es por ello, que se debe modificar el criterio adoptado dado por Tribunal, referido a la insubsanabilidad de las medidas de prevención, ello en la medida que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG.
26. Al respecto, se debe señalar que la interpretación de los alcances de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA realizada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental si bien no constituye un precedente de observancia obligatoria, es una interpretación acorde al ordenamiento jurídico, toda vez que el carácter insubsanable de la omisión de adoptar medidas de prevención se desprende de la naturaleza de la obligación, así como la

*procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>27</sup>

Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.  
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>



finalidad preventiva que posee, tal como ha manifestado expresamente el Tribunal de Fiscalización Ambiental:

**RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

*"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.*

*(...)*

*43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos- (...).*

*44. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos -remediación y rehabilitación-, no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora."*

27. Dicha interpretación se sustenta en el Principio de Prevención recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, conforme al cual son objetivos prioritarios de la gestión ambiental **prevenir**, vigilar y evitar la degradación ambiental y solo en caso no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
28. En esa línea, el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup> establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una **infracción subsanable** y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. De esta forma la referida norma legal reconoce que no todas las infracciones en materia ambiental resultan subsanables, como es el caso de la infracción materia de análisis.
29. En ese sentido, considerar que el carácter insubsanable de la infracción constituye una condición menos favorable, resulta una posición contraria al ordenamiento jurídico nacional cuya adopción provocaría que en los hechos se anteponga la mitigación y remediación de los componentes ambientales afectados restándole efectividad al carácter prioritario de la prevención en materia ambiental. Por tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
30. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado que la subsanación como eximente de responsabilidad fuese aplicable en este tipo de infracciones, se debe considerar que en el presente caso el administrado no ha corregido la conducta infractora debido a que no acreditado haber implementado las medidas preventivas para que no se presenten nuevos derrames de fluidos de producción en el Tramo 568 del Oleoducto

<sup>28</sup> Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

(Subrayado agregado)





de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, correspondiente a inspecciones y el mantenimiento del mencionada tramo, con la finalidad de evidenciar oportunamente el desgaste de la infraestructura<sup>29</sup>, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Documentos remitidos por el administrado

| N° | Descargo del administrado   |   | Análisis de la DFAI   |  |
|----|---|---|---|--|
|    | Documento   | Contenido   | Análisis  | Acredita medidas de prevención (protección, inspección y mantenimiento)  |
| 1  | Carta PEP-APLX-OP-436-2014 de fecha 14 de noviembre del 2014, presentada con Registro N° 2014-E01-045421 en misma fecha | Reporte Final de Emergencias Ambientales <sup>30</sup>  | <p>En el Reporte Final de Emergencias Ambientales remitido al OEFA, el administrado consignó la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El volumen derramado aproximado es de 5069.4 galones de fluido de producción.</li> <li>- El área involucrada haciende a 324 m<sup>2</sup>.</li> <li>- Realizó el control de la fuga parando el bombeo, se apersonó el personal designado al punto de derrame, relevamiento del estado de las condiciones del derrame, instalación de grapa provisional en el tubo de 4 pulgadas de diámetro y programó el cambio de tubería, finalmente el 31 de octubre del 2014 procedió al reemplazo de la referida tubería.</li> <li>- Recuperó 239.4 galones de fluido de producción derramado.</li> <li>- Entre las medidas a adoptar señaló las siguientes: difusión del evento, corrección del centrado de la tubería en los soportes en tramos que presenten mayor vibración, continuar con el programa de recorrido de ductos y el programa de mantenimiento preventivo de ductos.</li> </ul> | <p>El administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención correspondientes a la ejecución del programa de inspecciones de ductos, y el programa de mantenimiento de ductos 2014 del Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, antes de la ocurrencia del derrame del 31 de octubre del 2014, toda vez que corresponden a la descripción de la emergencia ambiental y acciones correctivas (luego del derrame).</p> <p>Asimismo, no presentó informes de inspecciones o mantenimiento anteriores al derrame acompañándolos de registros, check list, y fotografías y/o videos, de manera que evidencien la ejecución de estas actividades.</p> |
| 2  | Carta PEP-APLX-OP-437-2014 de fecha 14 de noviembre del 2014 presentada con Registro N° 2014-E01-045414 en misma fecha. | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Calidad de los hidrocarburos y producción de las Baterías.</li> <li>- Acciones realizadas en relación al Plan de Contingencias.</li> <li>- Volumen de suelo con hidrocarburos retirados y</li> </ul> | <p>El administrado precisó que el fluido de producción presenta (i) 84.7% de agua libre, (ii) 31.50 de gravedad API, (iii) 37.66 de salinidad (PTB), (iv) 6.833 de viscosidad (Cp@30°C), y (v) 1493 barriles de producción al 31 de octubre del 2014.</p> <p>Asimismo, señaló que entre las acciones que el Plan de contingencias contempla se tiene (i) controlar la fuente del derrame mediante la parada de bombeo de la batería CA20, (ii) realizar la reparación de la falla mediante el ajuste o instalación de grampas provisional, reemplazo de accesorios, entre otros, y (iii) limpieza del área afectada.</p> <p>Detalle del retiró del volumen de 105 m<sup>3</sup> de suelos contaminados; y que los suelos afectados fueron derivados a la Planta de</p>  | <p>El administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, antes de la ocurrencia del derrame del 31 de octubre del 2014, toda vez que las acciones detalladas corresponden a la ejecución de su Plan de Contingencias (correctivo).</p> <p>Además, el administrado no adjuntó los documentos que evidencien la ejecución del Programa de Mantenimiento preventivo como por ejemplo no acreditó la ejecución de actividades preventivas con informes de inspecciones o mantenimiento anteriores al derrame acompañado de</p>   |

En el Reporte de falla tramo 568 oleoducto CA18 A PCT Carrizo presentado por el administrado se consignó en el ítem de modo de falla "orificio por desgaste de material". Folio 54 del Expediente.

<sup>30</sup>

Páginas 38 al 44 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  | <p>agua de formación.</p> <p>- Manejo y disposición de final de residuos sólidos generados durante el proceso de limpieza, recuperación y rehabilitación del área afectada por el derrame.</p> | <p>homogenización dentro de sus instalaciones.</p>   | <p>registros, check list, y fotografías y/o videos.</p>  |
|  | <p>Medidas adoptadas para controlar y/o prevenir la repetición del evento.</p>   | <p>El administrado, señalo que realizó las siguientes actividades: (i) corrección de centrado de la tubería en los soportes en tramos que presentan vibraciones y cercanos a las baterías (bombas de transferencia), (ii) continuar con el Programa de recorrido de ductos, y (iii) continuar con el Programa de mantenimiento preventivo.</p>                                       |  |
|  | <p>Anexo 01: Programa Anual de mantenimiento de Ductos 2014<sup>31</sup>.</p>  | <p>Del programa anual de mantenimiento de ductos 2014, se advierte que el administrado programó el mantenimiento preventivo/correctivo de ductos, el cual consideró al oleoducto de 4 pulgadas desde CA 18 a PTC Carrizo -incluye al tramo 568 CA 20, de acuerdo al Mapa de la Red de Oleoductos del Lote X<sup>32</sup>-, y reemplazó 48 metros de tubería en febrero del 2014.</p> | <p>El administrado no acreditó la realización del mantenimiento preventivo/correctivo en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, en febrero del 2014 antes de la ocurrencia del derrame del 31 de octubre del 2014 toda vez que no presentó el informe del referido mantenimiento que evidencie los trabajos realizados en el tramo 568 Batería Carrizo 20 en febrero del 2014.</p>                                      |
|  | <p>Anexo 02: Capacitaciones efectuadas al personal responsable<sup>33</sup>.</p>   | <p>El administrado realizó capacitaciones al personal de la Empresa Skanska del 10, 11, 17 y 19 de setiembre del 2014, respecto del manipuleo de sustancias tóxicas y peligrosas – MSDS; el 23 y 24 de diciembre del 2013, sobre la importancia de reportar los impactos ambientales.</p>  | <p>El administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, antes de la ocurrencia del derrame del 31 de octubre del 2014, toda vez que las acciones no corresponde a capacitaciones lo que no se encuentra comprendido en la ejecución de actividades de inspección y mantenimiento. Asimismo, se detalla actividades luego de ocurrido el derrame (correctivo).</p> |
|  | <p>Anexo 03: Memoria de cálculo del volumen del derramado de petróleo crudo<sup>34</sup>.</p>  | <p>El administrado informó que el volumen total derramado fue de 120.7 barriles de fluido de producción.</p>   |  |
|  | <p>Anexo 04: Plano del área de ubicación del Oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X<sup>35</sup>.</p>   | <p>El administrado presentó el plano de la red del oleoducto del Lote X, en el cual señaló la ubicación de la zona del derrame Carrizo 20, la ubicación de la Planta de tratamiento de crudo Carrizo y la red del oleoducto del Lote X.</p>  |  |



31 Página 57 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

32 Página 75 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Páginas 59 al 71 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Páginas 73 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Páginas 57 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





|   |  |  |  |   |
|---|--|--|--|---|
|   |  | Anexo 05: Informe Final de la evaluación del derrame <sup>36</sup> .                 | El administrado adjuntó la Carta PEP-APLX-OP-436-2014, la misma que fue analizada en el numeral 1 del presente cuadro.   |   |
| 3 | Carta CNPC-VPLX-OP-476-2018 de fecha 16 de agosto del 2018 presentada con Registro N° 2018-E01-0601701 el 17 de agosto del 2018. | Anexo 3: Cadena de custodia N° 012409 <sup>37</sup> .                                | El administrado presentó la cadena de custodia del muestreo de suelo realizado el 14 de agosto del 2018 en el punto SU-LOTE X-01 ubicado en las coordenadas UTM WHS 84, 9515988 y 482626 E, como sustento para acreditar que limpió la zona afectada por el derrame.   |   |
| 4 | Carta CNPC-VPLX-OP-602-2018 de fecha 17 de octubre del 2018 presentada con Registro N° 2018-E01-085242 de misma fecha.           | Registro fotográfico s/n de la tubería en el punto de falla <sup>38</sup> .          | El registro fotográfico s/n muestra en (i) la primera fotografía la tubería en el punto de falla, donde fue instalada una grapa metálica, y (ii) en la segunda fotografía se muestra en mismo punto de falla donde se reemplazó el tramo de la tubería. Asimismo, señaló que las actividades de reemplazo se realizaron el 13 de noviembre del 2014, tal como lo indicó en el Reporte Final de Emergencias Ambientales.  |   |
|   |  | Anexo 3: Reporte de falla del Tramo 568 Oleoducto CA18 a PTC CARRIZO <sup>39</sup> . | En el Reporte de Falla, se describe lo siguiente respecto del Oleoducto CA-18 a PTC CARRIZO (en lo sucesivo, el oleoducto):<br><ul style="list-style-type: none"> <li>- El oleoducto tiene una longitud de 11 900 m aproximadamente, el cual inicia en el manifold de campo CA-18 y finaliza en el manifold de entrada a la Plata de Tratamiento de Curdo Carrizo.</li> <li>- El oleoducto transporta la producción bruta (agua y petróleo) de las Baterías CA-16, CA-17, CA-19 y CA-20.</li> <li>- El oleoducto ha sido intervenido por mantenimiento preventivo los años 2005-2012, durante el cual reemplazó 17 487 m de tubería. Adjuntó tabla con el metraje de tubería reemplazado para cada año.</li> <li>- Las medidas de prevención que realiza son (i) tratamiento químico, mediante la aplicación de biocida en batch cada 15 días en las batería CA 16 y CA 17, para el control de la corrosión inducida por microorganismos presentes en el fluido; (ii) trampas de lanzamiento y recepción de raspatabos del tipo convencional, al inicio y fin del oleoducto; (iii) inspección periódica visual (VT) y por</li> </ul> | El administrado no acreditó la adopción de medidas preventivas en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X toda vez que los documentos presentados por el administrado reconocen que en el año 2014 no se realizó las actividades de inspección y mantenimiento preventivo ya que a última inspección e intervención de mantenimiento preventivo se realizó en el año 2012. Asimismo, el administrado detalló las características del derrame y las acciones de ejecutadas luego del evento (correctivo). |



Páginas 38 al 44 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Folio 26 del Expediente.

Folios 38 al 101 del Expediente.

Folios 57 al 64 Expediente.





|  |  |   |  |  |
|--|--|---|--|--|
|  |  |   | <p>ultrasonido (UT) de todo el oleoducto; (iv) estructuras de soporte para evitar el contacto de la tubería con el suelo; y, (v) protección anticorrosiva externa en tramos que cruzan carreteras.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el oleoducto la última inspección realizada corresponde a julio-2012, obteniendo como resultado para el Tramo 568 un espesor remanente de 0.176 pulgadas (26% de pérdida de espesor), y recomendó soportar la tubería que se encontraba en el suelo para evitar el contacto con el mismo, concluyendo que el estado del oleoducto es Aceptable. Adjuntó tabla con los resultados de la inspección realizada en el 2012.</li> <li>- En el tramo 568, instaló una grapa metálica el 31 de octubre del 2014 debido al derrame ocurrido en misma fecha; y, el 13 de noviembre del 2014 retiró la referida grapa y ejecutó el reemplazo de 24 m de tubería.</li> <li>- En el Tramo 568, (i) el orificio de la falla en la tubería donde ocurrió el derrame de fluidos de producción, se originó por desgaste por rozamiento con el tubo lateral del soporte metálico tipo "H" (adjuntó fotografía); (ii) internamente en la tubería se observa algunos sólidos y ligero desgaste uniforme (adjuntó fotografía); y (iii) se observa corrosión superficial en la pared externa de la tubería.</li> </ul> |  |
|  |  | <p>Anexo 4: Tratamiento químico en Oleoducto CA16-CA20-ZA02<sup>40</sup>.</p> | <p>En el informe de tratamiento químico se señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Oleoducto CA 20, inicia en Carrizo 18 –que incluye el tramo afectado desde la Batería CA20- , y finaliza en la Plata de Tratamiento de Carrizo.</li> <li>- Se viene aplicando el tratamiento químico anticorrosivo desde el 17 de noviembre del 2010 en el CA 20.</li> <li>- Durante los meses de junio a agosto del 2015 se inyectó biocida en los tanques de la batería para disminuir la carga bacteriana en el tanque y mejorar el tratamiento químico.</li> <li>- Presentó resultados de tratamiento con biocida (100 BSR bacterias/mL) y velocidad de corrosión (4.5 mpy) en el CA 20 de los meses enero a mayo del 2016.</li> <li>- Presentó fotografías del sistema de inyección en el oleoducto CA 20.</li> </ul>   | <p>El administrado no acreditó la ejecución de medidas preventivas correspondiente a inspecciones o mantenimiento antes de la ocurrencia del derrame del 31 de octubre del 2014 en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X. Asimismo, de la revisión de los documentos se acreditó que el administrado realizó el tratamiento químico con biocida de enero a mayo del 2016 en el CA 20.</p> |
|  |  | <p>Anexo 5: Informe de inspección de Oleoducto CA18</p>                       | <p>En el informe de inspección del oleoducto correspondiente al año 2012 se señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El oleoducto tiene una longitud de 11 900 m aproximadamente,</li> </ul>  | <p>El administrado no acreditó la adopción de medidas preventivas en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas</p>  |



<sup>40</sup> Folios 65 al 72 del Expediente.



|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
|  | <p>a PTC año 2012<sup>41</sup>.</p>   | <p>el cual inicia en el manifold de campo CA-18 y finaliza en el manifold de entrada a la Plata de Tratamiento de Curdo Carrizo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El oleoducto transporta la producción bruta (agua y petróleo) de las Baterías CA-16, CA-17, CA-19 y CA-20.</li> <li>- Con la inspección visual identificó áreas corroídas, erosionadas, pits de corrosión, daños mecánicos, pérdidas de metal, entre otros, los cuales clasificó en categorías (Aceptable, Observados por corrosión 1, 2, 3 y 4), para lo cual adjuntó una tabla con el resumen general de la inspección.</li> <li>- Registró espesores con equipos de ultrasonido para detectar pérdidas de material por corrosión interna, para evidenciar ello, adjuntó el cuadro de resumen de espesores promedio y porcentaje de pérdida, que muestra como resultado una pérdida de espesor de 12.7%.</li> </ul>  | <p>de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, toda vez que si bien se evidencia la ejecución de medidas preventivas (Inspección del Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X), en el año 2012, dichas actividades ejecutadas por el administrado en el año 2012 no son representativas puesto que conforme a lo establecido por el propio administrado dicho tramo se encontraba consignado para mantenimiento (reemplazo de ductos) en Programa Anual de Mantenimiento de ductos del 2014 – Lote X, es decir el administrado identificó a dicha instalación para la aplicación de medidas preventivas en el año 2014. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente el administrado no ha acreditado la ejecución del mismo a través, por ejemplo, de informes de inspecciones o mantenimiento con fecha anterior al derrame acompañado de registros, check list, y fotografías y/o videos.</p> |
|  | <p>Anexo 6: Copia de la Carta CNPC-APLX-OP-497-2017 presentada a OSINERGMIN<sup>42</sup>.</p> | <p>El administrado mediante la Carta CNPC-APLX-OP-497-2017 del 5 de enero del 2015, informó a OSINERGMIN lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adjuntó el Reporte de Falla del evento ocurrido el 31 de octubre del 2014 (mismo análisis del Anexo 3 de la Carta CNPC-VPLX-OP-602-2018 del 17 de octubre del 2018).</li> <li>- Explicó respecto de la vibración del oleoducto por su cercanía a la Batería de producción, y señala que la bomba de transferencia de la Batería CA-20 genera pulsaciones en su bombeo alternativo, para lo cual instaló un amortiguador de pulsaciones en la tubería de descarga inmediatamente después de la bomba, dicha medida preventiva permite que la tubería se encuentre debidamente soportada y centrada en tramos cercanos a las baterías.</li> <li>- Describió y adjuntó la última inspección realizada al Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería CA-20 que identifica al Tramo 568 Carrizo, antes de la ocurrencia del evento (ejecutada en el año 2012) y precisó que la misma se realiza cada cuatro años.</li> <li>- Describió las medidas de protección adoptadas para prevenir la fricción en el Tramo en análisis antes de la ocurrencia del evento, entre las cuales indicó que instaló</li> </ul> | <p>Respecto al cumplimiento de las medidas establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM se precisa que el presente caso versa sobre medidas de prevención que no realizó el administrado, omisión advertida en el marco de la Fiscalización Ambiental de OEFA para la protección del bien jurídico ambiente y que el administrado no ha logrado acreditar la ejecución de las mismas (medidas de prevención correspondientes a la inspección o mantenimiento antes de ocurrido el derrame).</p> <p>Asimismo, se advierte que la última intervención al ducto fue en el 2012, omitiendo la ejecución de las actividades en el año 2014 conforme lo establecido en su Programa Anual de Mantenimiento de Ductos 2014 – Lote X.</p>  |



Folios 73 al 78 del Expediente.

Folios 79 al 98 del Expediente.

42



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>elastómeros<sup>43</sup> de protección en travesaño del soporte metálico tipo "H", instalación de soportes uniformemente distribuidos y en número adecuado según procedimientos internos.</p> <p>Sin embargo el referido tramo se descentró y ocasionó una fricción lateral a la tubería y el soporte.</p> <p>- Detalló que el 13 de noviembre del 2014 reemplazo 24 m de tubería en el Tramo afectado, para lo cual adjuntó dos fotografías de Tramo reemplazado.</p>  | <p>Respecto a la ejecución de las actividades de inspección cada 4 años, se debe precisar que el administrado no ha justificado el plazo de 4 años para realizar las inspecciones. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que dicho plazo no se encuentra establecido en el PAMA, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, ni en el Código ASME para Sistemas de Transporte de Hidrocarburos Líquidos y otros Líquidos por Ductos de Tubería.</p> <p>Además, en este punto se advierte que el año 2012 se consignó una pérdida de espesor del 26% es decir el administrado identificó una pérdida de espesor que en atención a la característica del tramo (tuberías expuestas a la intemperie) debió de ser atendida con una periodicidad menor a los 4 años. Aunado a ello, detalló acciones ejecutadas con posterioridad al derrame (correctivo).</p> |
|  | <p>Anexo 7: Resultados de la Cadena Custodia N° 012409<sup>44</sup>.</p> | <p>El administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA1816909 emitido el 25 de agosto del 2018 por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., que muestra como resultado respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28) un valor de &lt; 15 mg/kg, el cual cumple con los ECA para suelo de uso industrial en el punto SU-LOTE X-01, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 9515988 N y 482626 E en el punto de falla del oleoducto de 4 pulgadas en el Tramo 568 de la Batería Carrizo 20 en el Lote X.</p> | <p>El administrado no acreditó la adopción de medidas preventivas en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, antes de la ocurrencia del derrame del 31 de octubre del 2014 toda vez que la limpieza y la rehabilitación de los suelos del área afectada durante el derrame de fluidos de producción ocurrido no son acciones preventivas sino ejecutadas como consecuencia del derrame (correctivas).</p>  |

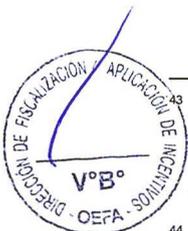
Fuente: Escritos con Registro N° 2014-E01-045414 del 14 de noviembre del 2014, Registro N° 2014-E01-045421 del 14 de noviembre del 2014 y Registro N° 2018-E01-0601707 del 17 de agosto del 2018, y Registro N° 2018-E01-085242 del 17 de octubre del 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

31. Cabe indicar que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad al evento serán analizadas en el ítem correspondiente al dictado de una medida correctiva.
- b.2) Acciones de mantenimiento preventivo realizadas por el administrado, cambio de tubería y la presunta vulneración del principio de presunción de veracidad
32. En su escrito de descargos, el administrado alegó que sólo el hecho de evidenciar la cantidad de suelos impregnados con hidrocarburos, el OEFA concluye que no adoptó las medidas de prevención, sin tomar en consideración las acciones de mantenimiento

Cabe señalar que un elastómero es un compuesto que incluye no metales en su composición y que muestra un comportamiento elástico, como por ejemplo goma natural (usado en juntas, tacones y suelas de zapatos), y los poliuretanos (usados en lycras, espumas y ruedas).  
 Disponible en: <https://www.3ciencias.com/wp-content/uploads/2012/08/2.clasificacion-elastomeros.pdf>, página 3.  
 (última revisión: 17 de diciembre del 2018).

Folios 97 al 101 del Expediente.





preventivo que realizó. Asimismo, el administrado señaló que el OEFA no reconoce la información presentada que acredita las acciones de reemplazo del tramo del oleoducto y las actividades de remediación, rehabilitación y reparación de los suelos afectados, por lo que se vulneraría el principio de presunción de veracidad.

33. Al respecto, el principio de presunción de veracidad se encuentra consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV<sup>45</sup> del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; siendo que dicha presunción admite prueba en contrario.
34. De la revisión de los actuados que obran en el Expediente y conforme se ha señalado en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, esta Instancia ha acreditado que el administrado no realizó inspecciones y mantenimientos para evitar el derrame de los fluidos de producción ocurrido el 31 de octubre del 2014 lo que generó un impacto al componente suelo toda vez que corresponden a acciones realizadas aproximadamente con más de dos años de anterioridad de ocurrida la emergencia, acciones que evidencian que no se ejecutó el Programa Anual de Mantenimiento de ductos 2014 – Lote X y acciones correctivas que el administrado habría realizado posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental y la Supervisión Especial 2014 (reemplazo de la tubería).
35. En este punto reiteramos que la presente imputación no puede ser materia de subsanación voluntaria antes del inicio del PAS toda vez que el presente PAS se encuentra referido a no haber adoptado medidas de prevención (acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo) con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo y no como pretende argumentar el administrado sobre las actividades de reparación (reemplazo de la tubería).
36. Por consiguiente, la documentación presentada por el administrado, no acreditan que haya cumplido con realizar el mantenimiento preventivo en el Tramo 568 del Oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X; por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, o la alegación de un eximente de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor<sup>46</sup>.
37. Por lo tanto, se concluye que en el presente PAS no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, debido a que se valoró la información presentada por el administrado, lo que permitió obtener un grado de verosimilitud suficiente de la

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





- comisión de la conducta infractora imputada objeto de análisis, por lo que no constituye una valoración subjetiva ni arbitraria. En tal sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
38. Sin perjuicio de ello, se reitera que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad al evento serán analizadas en el ítem correspondiente al dictado de una medida correctiva.
39. Cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante<sup>47</sup> en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando cualquier sustancia como los fluidos de producción (agua de formación y petróleo) entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física<sup>48</sup> y química<sup>49</sup> natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos<sup>50</sup>.
40. En ese sentido, al no adoptar medidas para prevenir impactos ambientales negativos (componente suelo) ocasionado como consecuencia de fugas o derrames de hidrocarburos, puede generar un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que (i) los hidrocarburos de alto peso molecular son tóxicos para la fauna del suelo, tales como protozoarios, nemátodos y rotíferos<sup>51</sup>; (ii) para la mesofauna del suelo, tales como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros<sup>52</sup>; (iii) el área del Lote X<sup>53</sup> presenta una flora del ámbito del algarrobal, el sapote y el bichayo, y, cuando el verano es lluvioso aparecen las hiervas anuales y perennes como la *Aristida adscencionis* “manito de ratón” (*Coldenia paronychioides*), “parachique”. Por lo tanto, ante un eventual derrame de hidrocarburos, esta podría alcanzar la flora y fauna de la zona afectando de manera directa su desarrollo normal.
41. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por la única conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que las medidas de prevención, con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo, como consecuencia del derrame de fluidos de producción en el Tramo 568 del Oleoducto de 4” de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, ocurrido el 31 de octubre del 2014. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el

<sup>47</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

**“Anexo II:**

**Definiciones**

(...)

**Contaminante:** Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

<sup>48</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

[https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)

(Última revisión: 17 de diciembre del 2018)

<sup>49</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/49265>

(Última revisión: 17 de diciembre del 2018)

<sup>50</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

<sup>51</sup> INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - INIA. *Suplemento Tecnológico 19: La biodiversidad del suelo. Su importancia para el funcionamiento de los ecosistemas.*

Obtenido en: [http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara\\_186.pdf](http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara_186.pdf)

(Última revisión: 17 de diciembre del 2018).

YÉPES Jimenez, Brian, PULGARÍN, Pineda, Laura. *CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna.*

Obtenido en: <https://elsuelosubiologia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/>

(Última revisión: 17 de diciembre del 2018)

<sup>53</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote X. Acápíte C) Desierto, Flora, Medio Biológico, III Caracterización del Ambiente.



Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 74° y Numeral 75.1 de Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y configura la infracción consignada en los Numeral 3.3 de la Tipificación de las infracciones y escala de multas y sanciones de OSINERG administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>54</sup>.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>55</sup>.
44. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>56</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>57</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva

<sup>54</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>55</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>56</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**"Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>57</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

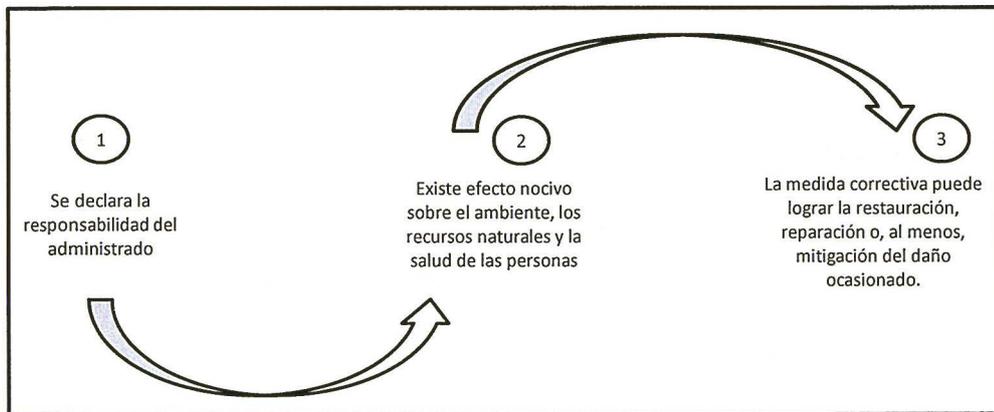


es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>58</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>59</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

<sup>58</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*Artículo 22°.- Medidas correctivas*

(...)

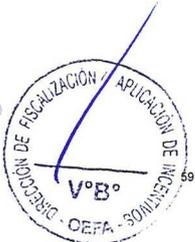
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>60</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>61</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>62</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>60</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>61</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



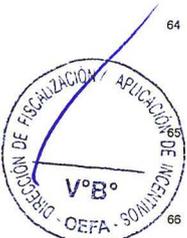
Única conducta infractora

50. La conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención, con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo, como consecuencia del derrame de fluidos de producción en el Tramo 568 del Oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, ocurrido el 31 de octubre del 2014.
51. De lo señalado en los párrafos anteriores, en el presente caso se precisa el dictado de propuestas de medidas correctivas, toda vez que de la revisión de los documentos remitidos por el administrado el 14 de noviembre del 2014<sup>63-64</sup>, el 17 de agosto del 2018<sup>65</sup>, y el 17 de octubre del 2018<sup>66</sup> y que han sido valorados en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, se advierte lo siguiente:
52. El administrado acreditó que realizó las siguientes actividades (corrección y prevención de futuros derrames) en el Tramo 568 CA 20, con posterioridad al 31 de octubre del 2014:
- El 31 de octubre del 2014 el administrado instaló una grapa metálica, la misma que fue retirada para realizar el reemplazo de 24 m de tubería el 13 de noviembre del 2014, de acuerdo a lo señalado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el Reporte de Falla del derrame del 31 de octubre del 2014, y el registro fotográfico.
  - Realizó el muestreo de suelos el 14 de agosto del 2018 en el punto SU-LOTE X-01 ubicado en las coordenadas UTM WHS 84, 9515988 y 482626 E, toda vez que adjuntó la cadena de custodia del referido muestreo.
  - Realizó la limpieza y rehabilitación de los suelos del área afectada durante el derrame de fluidos de producción ocurrido el 31 de octubre del 2014 en el Tramo 568 de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, toda vez que remitió el Informe de Ensayo N° MA1816909 emitido el 25 de agosto del 2018 por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., que muestra resultados que cumplen con los ECA para suelo de uso industrial en el punto SU-LOTE X-01, respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 9515988 N y 482626 E en el punto de falla del oleoducto de 4 pulgadas en el Tramo 568 de la Batería Carrizo 20 en el Lote X.
  - Tratamiento químico con biocida realizado de enero a mayo del 2016 en el CA 20, toda vez que adjuntó los resultados del referido tratamiento (100 BSR bacterias/mL) y la velocidad de corrosión (4.5 mpy).
53. Sin embargo, no acreditó que realizó las siguientes actividades (corrección y prevención de futuros derrames) en el Tramo 568 CA-20:
- Ejecución del programa de recorrido de ductos.
  - Ejecución del programa de mantenimiento preventivo de ductos.
  - El retiro de los 105 m<sup>3</sup> de suelos contaminados.



63

Página 45 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.  
Carta PEP-APLX-OP-436-2014 de fecha 14 de noviembre del 2014 presentada con Registro N° 2014-E01-045414 en misma fecha.



64

Página 53 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.  
Carta PEP-APLX-OP-437-2014 de fecha 14 de noviembre del 2014 presentada con Registro N° 2014-E01-045421 en misma fecha.

Folio del Expediente. (página 000014 de la Carta CNPC-VPLX-OP-476-2018)  
Carta CNPC-VPLX-OP-476-2018 de fecha 16 de agosto del 2018 presentada mediante Registro N° 2018-E01-0601707 el 17 de agosto del 2018.

65

Folio XX del Expediente. (página 000064 de la Carta CNPC-VPLX-OP-602-2018)  
Carta CNPC-VPLX-OP-602-2018 de fecha 17 de octubre del 2018 presentada mediante Registro N° 2018-E01-085242 en misma fecha.



- Ingreso de los suelos afectados a la Planta de homogenización dentro del Lote X.
54. Es este punto es importante indicar que en el PAMA del Lote X se establece que los derrames de los fluidos de producción, constituyen un contaminante en el medio ambiente debido a que es la mezcla de agua de formación y petróleo, lo que afecta a los animales silvestres de la zona y aquellas que se encuentran en situación vulnerable, como son el pelicano y el albatros. Es así que los derrames de fluidos de producción, generan un daño potencial a la fauna de la zona debido a que el contaminante destruye su hábitat natural y consecuentemente, el alejamiento de las mismas<sup>67</sup>. Aunado a ello, los derrames de fluidos de producción generan un daño potencial a la flora (en el área foliar presente en el área impactada por el derrame toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>68</sup>.
55. Además, los hidrocarburos de fracción media, tienden a penetrar por los poros de suelo en la zona saturada y migrar en forma de ramificaciones, lo que hace más vulnerable al componente suelo, ya que los hidrocarburos medianos son persistentes, asimismo podrían contener metales pesados dentro de su composición química, lo que afecta en mayor medida a la flora y fauna que habita en el suelo<sup>69</sup>.
56. Cabe precisar que el TFA ha señalado que, en los casos de adopción de medidas preventivas a evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes evitar futuros impactos negativos<sup>70</sup>.
57. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>71</sup>, corresponde proponer el dictado de una medida correctiva a la única imputación materia del presente PAS:

67 Página 58 del archivo digitalizado del PAMA Lote X.

68 MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión: 17 de diciembre del 2018)

69 ALONSO RIESCO, Raquel. Proyecto de recuperación de suelos contaminados por hidrocarburos. España, 2012, pp. 13. Disponible en: [http://www.jaravalencia.com/docu/PFC\\_RaquelAlonso.pdf](http://www.jaravalencia.com/docu/PFC_RaquelAlonso.pdf) (Última revisión: 17 de diciembre del 2018)

70 Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, N° 011-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, entre otras.

71 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".





Tabla N° 1: Medida correctiva

| N° | Conducta infractora   | Medida correctiva   |  |   |
|----|---|---|--|---|
|    |   | Obligación  | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| 1  | Petrobras Energía Perú S.A. (ahora CNPC Perú S.A.) no adoptó las medidas de prevención, con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo, como consecuencia del derrame de fluidos de producción en el Tramo 568 del Oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, ocurrido el 31 de octubre del 2014. | <p>El administrado, deberá acreditar que realizó las siguientes medidas de prevención:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ejecución del programa anual de mantenimiento preventivo de ductos que incluya el Tramo 568 CA-20, donde ocurrió el derrame.</li> <li>Ejecución del programa de inspecciones (recorrido de ductos) que incluya el Tramo 568 CA-20, donde ocurrió el derrame.</li> </ul> | <p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Registros, check list e informes de inspección y mantenimiento, que muestren los resultados del programa anual de mantenimiento preventivo de ductos y programa de inspecciones (recorrido de ductos).</p> <p>ii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en el ítem (i).</p> |
|    |   | <p>El administrado, deberá acreditar que realizó las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El retiro de los 105 m<sup>3</sup> de suelos contaminados.</li> <li>Ingreso de los suelos afectados con hidrocarburos a la Planta de homogenización dentro del Lote X.</li> </ul>   | <p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>  | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro de los 105 m<sup>3</sup> de suelos contaminados, así como los registros de ingreso de los suelos contaminados a la Planta de homogenización dentro del Lote X, acompañado de registros fotográficos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p>   |

58. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado que adoptó medidas de prevención para evitar futuros derrames de fluidos de producción, que impacten negativamente a la flora y fauna del suelo en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X.

59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la limpieza y mantenimiento de separadores API<sup>72</sup>, y acciones de mantenimiento de almacenes temporales de residuos peligrosos, así como el acondicionamiento de los mismos<sup>73</sup>.



72

Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara.

"Plazo de ejecución: Ochenta (80) días calendario (cincuenta y ocho (58) días hábiles."

Obtenido en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007\\_18052010\\_01/2007\\_18052010/002433/007362\\_CME-391-2007-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)

(Última revisión: 17 de diciembre del 2018)



HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.

Plazo de ejecución: 15 días.

FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto



Teniendo en cuenta que las actividades a realizar son en el área del Tramo 568 CA-20 del Oleoducto de 4 pulgadas en el Lote X, se ha considerado otorgar un plazo de (i) sesenta (60) días hábiles para que el administrado acredite las medidas de corrección y prevención de futuros derrames adoptadas y (ii) veinte (20) días hábiles para que acredite el traslado y tratamiento de los suelos impregnados con hidrocarburos producto del derrame ocurrido el 31 de octubre del 2014.

60. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A., por la única conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1206-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a CNPC Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a CNPC Perú S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** Informar a CNPC Perú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercebir a CNPC Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral

dentro del almacén de materiales en la T.A.D.  
Plazo de ejecución: 5 días.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0589-2016-OEFA/DFSAI/PAS

22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a CNPC Perú S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a CNPC Perú S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a CNPC Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a CNPC Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UuIR/pct-jrr